



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 17388/2020/1/1/CNC1

Reg. n°768/22

En la Ciudad de Buenos Aires, al 1° día del mes de junio de 2022 se constituye el tribunal, integrado por los jueces Eugenio Sarrabayrouse, Horacio L. Días y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante Paula Gorsd, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en esta causa n° CCC 17388/2020/1/1/CNC1 caratulada “**COSTICH, _____ s/ recurso de casación**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN. En consecuencia, se arribó al siguiente acuerdo. **Los jueces Morin y Días indicaron que:** la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por mayoría, no hizo lugar a la exención de prisión solicitada por la defensa de Costich. Liminarmente, los jueces sostuvieron que el dictamen fiscal favorable no es vinculante. Aclarado ello, indicaron que la calificación legal prevista para el ilícito que se le imputa al nombrado (esto es, estafa) permitía encuadrar su situación en la primera hipótesis liberatoria prevista en los arts. 316 y 317, inciso primero, ambos del CPPN. Sin embargo, consideraron que el caso presenta indicadores de peligros procesales que justificaban el rechazo de la petición. En primer término, merituaron que el riesgo de elusión se desprendía de: **A.** El domicilio incierto, pues, pese a las múltiples tareas de investigación, no fue ubicado en ninguno de los aportados por la defensa. **B.** Hace más de dos (2) años que no se logra dar con su paradero, lo que permite inferir que cuenta con apoyo familiar y económico para mantenerse oculto. Sobre este último punto, se han tenido en miras las circunstancias que motivaron el inicio de una investigación contra el personal de la División Defraudaciones y Estafas (causa n° 42.929/19 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6). **C.** La naturaleza y características del hecho. Si bien no se habría ejercido violencia física sobre la víctima, se

Fecha de firma: 01/06/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Firmado por: HORACIO DIAS

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PAULA GORS, Secretaria de Cámara



#36562091#329625218#20220601132341192

acreditó la intervención de al menos dos personas (el imputado y su cómplice) quienes se habrían aprovechado de la mayor vulnerabilidad de la víctima en función de su avanzada edad (93 años al momento del hecho), ingresando a su domicilio particular y retirándose con el dinero sustraído y las llaves de acceso al inmueble. **D.** Falta de certeza del informe del Registro Nacional de Reincidencia, ya que este fue elaborado a partir de datos patronímicos únicamente. Finalmente, consideraron que se verifica peligro de entorpecimiento de la investigación dado que el imputado conoce a la víctima y su lugar de residencia. Coligieron que las medidas sustitutivas eran insuficientes para garantizar que Costich se presente a un eventual juicio. Contra esa decisión, **la defensa** interpuso recurso de casación y sostuvo que la resolución ostentaba una fundamentación aparente que la descalifica como acto jurisdiccional. Presentó sus agravios de la siguiente manera:

A. El juez no puede apartarse de un dictamen fiscal favorable a la concesión ya que carece de jurisdicción por la ausencia de contradicción, a la luz del principio acusatorio. A la par, tampoco se había expuesto que la postura de la fiscal era infundada. Así, precisó que la fiscal analizó las condiciones personales del acusado y la calificación legal del hecho, considerando que la conducta encuadraba en los dos supuestos del art. 316, CPPN, y que el hecho no reviste características violentas. De igual manera, adujo que la fiscalía valoró positivamente que Costich se presentara espontáneamente demostrando su voluntad de estar a derecho y, por ello, entendió prudente imponer una caución de carácter real sumado a otras obligaciones para asegurar su comparecencia al proceso. En definitiva, postuló que si quien ejerce la acción penal no solicitó una medida de coerción personal, el juez se encuentra inhabilitado para hacerlo. **B.** No se configuran peligros procesales. En este punto, hizo hincapié en varias cuestiones. En principio, el encuadre normativo de la conducta, sumado a la inexistencia de antecedentes condenatorios de su asistido (evidenciada





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 17388/2020/1/1/CNCI

en el informe del RNR), permitían subsumir el caso en los dos supuestos previstos en el artículo 316 CPPN. Asimismo, la medida cautelar resultaría más gravosa que la eventual forma de cumplimiento de la pena que pudiere imponerse. Paralelamente, la circunstancia de no haber sido hallado en su domicilio al momento de practicarse el allanamiento de fecha 21 de abril de 2020, no puede descartar que el imputado resida allí. Ello, por cuanto no se ha comprobado si la ausencia del domicilio aquel día fue circunstancial. Por otro lado, adujo que el imputado se ha presentado voluntariamente al proceso, designó abogado defensor y constituyó domicilio. En lo atinente al peligro de entorpecimiento del proceso, resaltó que han transcurridos dos años desde la presunta comisión del delito y el imputado no se ha contactado con la víctima, de lo que se desprende la inexistencia de elementos objetivos que permitan sostener que ello va a suceder. En síntesis, la defensa reputó que se ha acreditado suficientemente la intención de su asistido de estar a derecho. Expuso que no tendría el menor sentido tramitar y obtener una exención de prisión para luego no comparecer al llamado judicial, con la consiguiente revocación que ello traería aparejado (art. 333, CPPN). Concluyó su presentación al afirmar que no se han postulado razones atendibles por las cuales una medida menos gravosa que la prisión preventiva resultaría inadecuada para lograr los fines del proceso. **Puestos a resolver el caso**, entendemos que la situación de Costich encuadra dentro de las previsiones del art. 316, en función del 317 ambos del CPPN, dada la escala penal prevista para el delito que se le imputa, esto es, estafa en calidad de coautor. En particular, debe tenerse en cuenta que emerge del informe del Registro Nacional de Reincidencia que el nombrado no posee antecedentes condenatorios, no registra rebeldías anteriores ni incumplimientos procesales; circunstancias que fueron oportunamente ponderadas por la fiscal, quien prestó su conformidad para la concesión de la exención de prisión solicitada, aunque bajo ciertas condiciones. En este marco, se

Fecha de firma: 01/06/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Firmado por: HORACIO DIAS

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



#36562091#329625218#20220601132341192

advierde que el *a quo* no justificó debidamente la proporcionalidad de imponer la medida de coerción personal que pretende, ya que, por sus características, la situación demanda alternativas distintas al encarcelamiento preventivo, como medio de neutralización de riesgos procesales. En este contexto, la resolución recurrida no ha dado cuenta de las razones por las que el riesgo de elusión y entorpecimiento probatorio, no podían ser neutralizados mediante la imposición de las medidas oportunamente propuestas por el Ministerio Público Fiscal. Es decir, la imposición al imputado de la obligación de presentarse ante el juzgado en las fechas periódicas que se le fijen, la prohibición de salida del país, y una caución real adecuada a sus posibilidades, a efectos de afianzar su compromiso respecto de las obligaciones a las que lo tiene sujeto el proceso (art. 316 y cctes., CPPN y arts. 210 incisos “c” y “d”, 212, 221 y 222, CPPF); a lo que podrían sumarse las restantes medidas contempladas en dicha norma. La ausencia de un análisis concreto de esa posibilidad, cuando la situación procesal del imputado encuadra efectivamente en los supuestos del art. 316 en función del 317, CPPN, demuestra que la sentencia implicó una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige; todo lo cual habilita a esta alzada a dictar el derecho aplicable (cfr. los precedentes “Groba”¹ y “Fernández”², entre otros). Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Costich, casar la resolución recurrida y conceder entonces la exención de prisión bajo la caución real que el *a quo* estime corresponder, junto con la obligación de comparecer mensualmente al juzgado interviniente y la prohibición de salida del país, mediante la retención de su pasaporte, a las que podrán sumarse otras reglas previstas en los arts. 210, CPPF y 310, primer párrafo, CPPN que el juzgado de la instancia considere pertinentes; sin costas (arts. 316, 317,

1 Sentencia del 9.8.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 662/2017.

2 Sentencia del 23.5.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro 565/2018.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 17388/2020/1/1/CNC1

319, 320, 455, 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN; y art. 210, CPPF). **El juez Sarrabayrouse dijo:** la cámara de apelaciones rechazó el pedido de exención de prisión sin que existiera controversia entre las partes, puesto que la fiscalía dictaminó en favor del pedido de la defensa. En consecuencia, tal como sostuvo en los precedentes “**Vera**”, “**Souza Pelayo**”³, al igual que en las causas “**Soto Parera**”⁴, “**Pesce**”⁵, “**Albornoz**”⁶, no estamos ante un “*caso*” que habilite a los tribunales a rechazar el pedido efectuado, en tanto la posición sustentada por la fiscalía resulta razonable y no se advierte un error en la interpretación y aplicación de los arts. 316, 317, inciso primero, CPPN y 210, CPPF o un proceder arbitrario. De esta manera, y tal como se dijo en los precedentes citados, el Ministerio Público Fiscal es el que tiene a su cargo el ejercicio de las pretensiones estatales sobre la acción penal y, cuando presta su asentimiento para que la privación de la libertad se concrete de un modo menos riguroso, asume la responsabilidad institucional, legal y administrativa que le compete. Por esa razón y por coincidir además con el voto de los jueces Morin y Días, adhiero a la solución propuesta. En consecuencia, **esta Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa; **CASAR** la resolución impugnada; **CONCEDER** la exención de prisión a _____ Costich, bajo caución real que el *a quo* estime corresponder, junto con la obligación de comparecer mensualmente al juzgado interviniente y la prohibición de salida del país, mediante la retención de su pasaporte, a las que podrán sumarse otras reglas previstas en los arts. 210, CPPF y 310, primer párrafo, CPPN que el juzgado de la instancia considere pertinentes; sin costas y, en

³ Sentencia del 14.12.2016, Sala I, jueces Dias, García y Garrigós de Rebori. reg. n° 1009/2016.

⁴ Sentencia del 13.07.2015, n° 10960/2010, reg. n° 240/15.

⁵ Sentencia del 17.07.2015, n° 46926/2011, reg. n° 258/15.

⁶ Sentencia del 16.07.2015, n° 34638/2009, reg. n° 247/15.



consecuencia, **REMITIR** las presentes actuaciones al juzgado de instrucción en donde actualmente se encuentra radicada la causa para que efectivice lo decidido y labre el acta correspondiente; sin costas (arts. 316, 317, 319, 320, 455, 465 bis, 470, 530 y 531, CPPN; y art. 210, CPPF). Regístrese, comuníquese lo decidido mediante oficio electrónico a la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), notifíquese y remítase el expediente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Sirva la presente de atenta nota de envío. No siendo para más, firman los jueces de la Sala por ante mí, de lo que doy fe.

HORACIO DIAS

DANIEL EMILIO MORIN

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

PAULA GORSO
Secretaria de Cámara



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 17388/2020/1/1/CNC1

Fecha de firma: 01/06/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Firmado por: HORACIO DIAS

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



#36562091#329625218#20220601132341192